



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Albin Eduardo Carbajal Paquita; el Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020; el Informe N° 000019-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 17 de julio de 2020; el Informe N° 000048-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 606 y calle Arias Araguez, distrito, provincia y región de Tacna, se encuentra declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, inmueble que, a su vez, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna, que también se encuentra declarada como tal, mediante la resolución ministerial señalada. Cabe precisar que mediante la Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre de 2014, se modificó el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, en relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna conforme al Plano ZM 001- 2014, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre del 2014;

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000004-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 21 de febrero de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Albin Eduardo Carbajal Paquita (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico ubicado en la calle San Martín N° 606 y calle Arias Araguez, distrito, provincia y región de Tacna y la Zona Monumental de Tacna, dentro de la cual se emplaza el Monumento; afectación ocasionada por la colocación de tres letreros o anuncios publicitarios en la fachada del primer nivel del referido Monumento; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 001-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 24 de febrero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna (**en adelante, la Subdirección de la DDC**), notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 25 de febrero de 2020, en el domicilio real del administrado, siendo recibidos los documentos por el propio Sr. Albin Carbajal Paquita, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente, administrado que, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de junio de 2020, personal de la Subdirección de la DDC dejó constancia de la inspección realizada al Monumento Histórico, desde la vía pública;

Que, mediante Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020 (**en adelante, el Informe Pericial**), emitido por una Arquitecta de la Subdirección, se determinó el valor cultural de la Zona Monumental de Tacna, dentro de la cual se emplaza el Monumento y el grado de afectación ocasionado;

Que, mediante Informe N° 000019-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 17 de julio de 2020 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Subdirección de la DDC recomendó se imponga una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000329-2020-DDC TAC/MC de fecha 22 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final de Instrucción y los antecedentes del caso;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000038-2021-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectorial N° 000004-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000042-2021-DGDP/MC de fecha 08 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, rectificó, con efecto retroactivo, errores materiales advertidos en la sección de "vistos" y en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000038-2021-DGDP/MC de fecha 05 de febrero de 2021;

Que, mediante Carta N° 000086-2020-DGDP/MC de fecha 08 de febrero del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado, la Resolución Directoral N° 000038-2021-DGDP/MC, la Resolución Directoral N° 000042-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, asimismo, le otorgó al administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe precisar que la carta y los documentos anexos a ésta, fueron notificados el 12 de febrero de 2021, siendo recibidos por el propio administrado, dejándose constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa N° 1058-1-1;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA VALORACIÓN DEL BIEN Y E GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe Pericial, emitido por la Arquitecta de Subdirección de la DDC de Tacna, se realizó el análisis del valor cultural de la Zona Monumental de Tacna, dentro de la cual se emplaza el Monumento de la calle San Martín N° 606 y calle Araguez, distrito, provincia y región de Tacna, llegándose a determinar que tiene una calificación de "relevante", en tanto cuenta con los siguientes valores culturales:

- **Valor Histórico.** – En este valor, según la descripción del Anexo 01 del RPAS, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor histórico de la Zona Monumental de Tacna se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, en los tiempos de la ocupación del territorio"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El aspecto social de la Zona Monumental de Tacna, es en gran medida diverso y enriquecedor, ya que existen actividades socioculturales, pero sobre todo tradicionales, las cuales se*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

desarrollan en el corazón de la ciudad, el cual es escenario de diversas manifestaciones culturales de la población".

- **Valor Urbanístico - Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Este valor se ve reflejado en la conservación que tuvo a mediados del siglo XX la traza y parte importante de la arquitectura de su época de apogeo urbano que alcanzó a iniciado el último tercio del siglo XIX y concluyó con el inicio de la Guerra con Chile, dicha traza fue conservándose históricamente desde su fundación como pueblos de indios o reducción indígena con el nombre de San Pedro de Tacna. Su arquitectura se caracteriza por los techos de mojinete y las casas quintas, en asociación con su arquitectura surgieron espacios de gran interés formal".*

Que, en cuanto a la gravedad de la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Tacna, en el Informe Pericial, se ha determinado que es leve, debido a que la magnitud de la afectación corresponde a un 20% de la fachada del inmueble ubicado por la calle Arias Araguez. La afectación consistió en la colocación de tres (03) anuncios o letreros publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del primer nivel del inmueble por la calle Arias Araguez, que no cumplen con los parámetros establecidos y aprobados por el Ministerio de Cultura, ni con la exigencia legal prevista en el Art. 15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, esto último, según lo señalado en el Informe N° 000008-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 19 de febrero de 2020;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural de la Zona Monumental de Tacna es "relevante" y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, es "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar al administrado, es de 50 UIT, de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde señalar que en el expediente obran suficientes medios probatorios, que permiten acreditar la responsabilidad del administrado en la alteración del Monumento y de la Zona Monumental de Tacna, sin autorización del Ministerio de Cultura. Esta responsabilidad se acredita con los siguientes documentos:

- Acta de Inspección de fecha 17 de febrero de 2020, elaborada por personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la DDC de Tacna, en la cual se dejó constancia de los letreros advertidos en la fachada del Monumento ubicado en la calle San Martín N° 606 y calle Arias Aragüez, donde funciona el local comercial "Barlovento", asimismo, en esta acta se consignó que la empresa identificada con RUC N° 10438352444, se trata de la arrendataria del inmueble.

- Búsqueda en SUNAT, correspondiente al RUC N° 10438352444, en la cual figura que el local comercial Barlovento, pertenece al administrado Albin Eduardo Carbajal Paquita, en su calidad de persona natural con negocio.
- Informe N° 00008-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, en el cual se consignaron imágenes de los letreros identificados el 17 de febrero de 2020, en la fachada del Monumento, que alteran este bien cultural y la Z.M de Tacna, llegándose a determinar que el presunto responsable de la afectación es el administrado, en su calidad de persona natural con el negocio de nombre comercial "Barlovento", que funciona en el Monumento.
- Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020 (Informe Pericial), mediante el cual la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, ratificó la Alteración ocasionada al Monumento y a la Zona Monumental de Tacna, llegando a determinar que se trata de una afectación leve, ocasionada por la instalación, en la fachada del inmueble, de los tres anuncios o letreros publicitarios no autorizados, correspondientes al local comercial "Barlovento".
- Informe N° 000019-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 17 de julio de 2020 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, recomienda la imposición de una sanción de multa y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos que le fueron imputados.

Que, **en cuanto al principio de culpabilidad**, que establece que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva"*, y considerando que en la Ley N° 28296, no se determina que la responsabilidad por la comisión de infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, sea objetiva; corresponde señalar que, los documentos citados en el párrafo precedente, evaluados de manera conjunta, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado Albin Eduardo Carbajal Paquita identificado con DNI N° 43835244, respecto a la alteración del Monumento histórico y de la Zona Monumental de Tacna, al haber instalado en el primer piso de la fachada del inmueble ubicado en la calle San Martín N° 606 y calle Arias Aragüez, distrito, provincia y región de Tacna, tres (3) letreros o anuncios publicitarios, que alteran dichos bienes culturales y que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, habiéndose omitido la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, mientras que el numeral 22.1 del Art. 22 de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

la Ley N° 28296, establece que *"toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*;

Que, de acuerdo con el **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción aplicable al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** El administrado nunca obstruyó las labores que desempeñó la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, para la verificación y/o inspección que se realizó en el Monumento, según lo señalado en el Informe N° 000019-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 17 de julio de 2020 (Informe Final de Instrucción).
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de publicitar su negocio comercial denominado "Barlovento", que se trata de un Restaurant – Bar, según lo señalado en el Informe N° 000019-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 17 de julio de 2020 (Informe Final de Instrucción).

En atención a ello y considerando que en el Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020, se ha determinado que el daño ocasionado a la Zona Monumental de Tacna, donde se emplaza el Monumento, es reversible, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado Albin Eduardo Carbajal Paquita identificado con DNI N° 43835244; actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, que establece que *"toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020, se ha señalado que la alteración

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ocasionada por el administrado, es leve, dado que la magnitud de la afectación corresponde a un área de 20 m² de la fachada del primer piso del inmueble, donde se instalaron los tres letreros o anuncios publicitarios, no autorizados. Por lo que, en atención a ello, se considera aplicar a este "Factor D", un porcentaje de 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito (Atenuante) (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado no ha presentado ningún descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, en el Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020 (Informe Pericial), se ha señalado, sobre este punto, que *"la afectación al inmueble declarado monumento ha sido producida por la instalación de anuncios o letreros publicitarios no autorizados por el Ministerio de Cultura, por lo que la infracción cometida contaba con alto grado de probabilidad de detección (...)".*
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que los bienes jurídicos protegidos son el Monumento histórico ubicado en la calle San Martín N° 606 con calle Arias Araguez y la Zona Monumental de Tacna, ambos declarados mediante la Resolución Ministerial N° 928-80-ED; bienes culturales que, según lo determinado en el Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC fecha 29 de junio del 2020, han sido alterados, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que no existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del RPAS, los gastos que generen las medidas correctivas, destinadas a revertir o disminuir el dolo ocasionado a un bien cultural, son asumidos por el infractor.

Que, considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Tacna, donde se emplaza el Monumento, es relevante, siendo el grado de afectación leve; la Escala de Multa aplicable al presente caso, corresponde "hasta 50 UIT", monto de la multa que queda determinado de la siguiente manera, según los indicadores establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|--|---|-----------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 1 % |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. | 1 % |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 2 % (50 UIT) = 1 UIT |
| Factor E: Atenuante | Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | 0 |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 1 UIT |

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe N° 000019-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 29 de junio de 2020 y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251^{o1} del TUO de la LPAG, en el Art. 38^{o2} del

¹Art. 251^o, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC y en el Art. 35^o del RPAS; corresponde imponer al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que retire de la fachada del primer nivel del Monumento ubicado en la calle San Martín N° 606 y calle Arias Araguez, los tres letreros y/o anuncios publicitarios que fueron identificados en la inspección de fecha 17 de febrero de 2020, según las imágenes consignadas en el Informe N° 000008-2020-DDC TAC-LCH/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a una (1) UIT**, contra el administrado **ALBIN EDUARDO CARBAJAL PAQUITA**, identificado con DNI N° 43835244, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Monumento histórico ubicado en la calle San Martín N° 606 con calle Arias Araguez y de la Zona Monumental de Tacna, dentro de la cual se emplaza dicho inmueble; afectación ocasionada por haber colocado en la fachada del primer nivel del Monumento, tres (03) anuncios o letreros publicitarios de diferentes características; configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000004-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 21 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de

² Art. 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: *38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura*

³ Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, así también, podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida; que el administrado retire de la fachada del primer nivel del Monumento ubicado en la calle San Martín N° 606 y calle Arias Araguez, los tres letreros y/o anuncios publicitarios, que alteran dicho bien y la Zona Monumental de Tacna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Art. 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC y en el Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado con D.S N° 005-2019-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL